



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 517-2023-GRA/GGR.06 SET. 2023
TEODORO V. RODRIGUEZ LAURET
FEDATARIO

Huaraz, 04 de setiembre de 2023.

VISTO:

El Informe N° 405-2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD-S, de fecha 31 de agosto de 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificada por Ley N° 30305, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, consagra que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante el Oficio N° 1262-2021-GRA/ORCI, de fecha 11 de enero de 2022, el Jefe de Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ancash, remite al Gobernador Regional del Gobierno Regional de Ancash, el Informe de Control Específico N° 058-2021-2-5332-SCE, denominado "Proceso de pago recibido por el personal reincorporado por medida cautelar, en la sede del Gobierno Regional de Ancash".

Que, mediante el Informe N° 785-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 11 de octubre de 2022, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, solicita a la Sub Gerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash, informe escalafonario de la servidora en atención a la investigación que viene realizando;

Que, según los antecedentes, se ha podido verificar que, el 13 de agosto de 2020, el Sub Gerente de Recursos Humanos, sin considerar el marco normativo aplicable suscribió el "Acta de compromiso de pago cargado a presupuesto de plazas orgánicas del Decreto Legislativo N° 276 de la sede central del Gobierno Regional de Ancash y el personal que presta servicios por medidas cautelares derivados de mandatos judiciales de la Corte Superior de Justicia de Ancash", conjuntamente con veintiún (21) trabajadores quienes se beneficiaron de los acuerdos tomados, referente a que sus remuneraciones de los meses de julio a diciembre de 2020 serían pagados con la Sub Genérica 2.2.1 "Retribuciones y Complemento en Efectivo", que corresponde a plazas orgánicas disponibles debidamente presupuestadas, dentro del Régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276; asimismo, se acordó asignarles una plaza orgánica a cada uno de ellos; posteriormente, a la firma del Acta de compromiso de 13 de agosto de 2020, funcionarios y servidores de la Entidad, en los meses de julio a diciembre de 2020, autorizaron y tramitaron incentivos únicos en beneficio de los veintiún (21) trabajadores firmantes del acta de compromiso, a pesar que no se encontraban sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276; adicionalmente es preciso mencionar que la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, había informado en reiteradas oportunidades a la Subgerencia de Recursos Humanos que no se contaba con disponibilidad presupuestal para atender los pagos del mes de julio a diciembre de 2020, de los servidores antes mencionados; no obstante a ello, recomendó que únicamente se podría atender los pagos



con la Sub Genérica 2.1.1 "Retribuciones y Complemento en Efectivo" que corresponde a plazas orgánicas dentro del régimen del Decreto Legislativo N° 276;

Que, el 13 de agosto de 2020, el servidor David Manuel Hermosa Gloria, en su calidad de Sub Gerente de Recursos Humanos y veintiún trabajadores suscribieron el "Acta de compromiso de pago cargado a presupuesto de plazas orgánicas del Decreto Legislativo N° 276 de la sede Central del Gobierno Regional de Ancash, celebrado entre la Subgerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash y el personal que presta servicios por medidas cautelares derivados de mandatos judiciales de la Corte Superior de Justicia de Ancash, consignándose que, al no contar con disponibilidad presupuestal para atender el pago de las remuneraciones de los meses de julio a diciembre de 2020, éstos se realizarían mediante recursos presupuestados en la sub genérica 2.1.1 "Retribuciones y complementos en efectivo" correspondiente al Régimen laboral del Decreto legislativo N°276; asimismo, se acordó la asignación de una plaza orgánica a cada uno de los veintiún (21) trabajadores;

Que, es pertinente precisar que, según el comprobante de pago N° 3233 de 30 de junio de 2020, relacionado al pago de remuneraciones al personal CAS (medidas cautelares), los veintiún (21) trabajadores con quienes se suscribió el acta, venían percibiendo sus remuneraciones a junio de 2020 de las específicas de gasto 2.3.2 8.1 1 Contrato Administrativo de Servicios y 2.3.2 8. 1 2 Contribuciones de EsSalud de CAS; al respecto, según el órgano de control, de la revisión al reporte de "Devengados vs Marco Presupuestal 2020" del Sistema Integrado de Administración Financiera, en adelante SIAF, de la sede central del Gobierno Regional de Ancash, se advierte que en las citadas específicas de gasto aún se contaba con presupuesto suficiente para cumplir con los pagos de remuneraciones de los meses de julio a diciembre de 2020; en consecuencia, lo consignado en el Acta de compromiso de pago, suscrito por David Hermosa Gloria no se ajusta a la realidad;

Que, por otro lado, de la información proporcionada por Silvana Jhannty Acuña Zanini, Procuradora Pública Adjunta (e) Regional, mediante el Memorandum N° 812-2021- GRA/PPR/PA de 22 de noviembre de 2021, referente a la relación de personal reincorporado con medida cautelar y resoluciones emitidas por el Poder Judicial, informó que no obran los expedientes de las medidas cautelares en físico de los servidores reincorporados con medida cautelar; sin embargo, adjuntó el estado de medidas cautelares advirtiéndose que dieciocho (18) trabajadores se encuentran con medidas cautelares vigentes, uno (1) se encuentra con medida cautelar cancelada y uno (1) se encuentra con Sentencia Judicial; asimismo, de la página institucional del Poder Judicial – Consulta de expedientes judiciales – Cortes Superiores de Justicia. Respecto a los expedientes judiciales de los veintiún (21) trabajadores con quienes se suscribió el acta de compromiso de pago de 13 de agosto de 2020, se pudo advertir la condición laboral y el detalle de las resoluciones emitidas por los diferentes juzgados de la Corte Superior de Justicia de Ancash; al respecto, se observa que de los veintiún (21) trabajadores, sólo (16) de ellos cuentan con medidas cautelares, cuatro (4) de ellos no cuentan con medida cautelar y uno (1) cuenta con medida cautelar infundada;

Que, de la revisión a las medidas cautelares se advierte que los diversos juzgados dispusieron la reposición de los trabajadores a los puestos de trabajo, o similares, que venían desempeñando al momento de su cese, es decir, como personal CAS o locadores de servicio y ello no implicaba de modo alguno el ingreso a la carrera pública, conforme lo establece el Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM; asimismo, según lo prescrito en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-93-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De lo expuesto, se advierte que el acta de compromiso de pago de 13 de agosto de 2020, suscrito por David Manuel Hermosa Gloria, Subgerente de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash y los 21 trabajadores con medida cautelar, carecía de veracidad en el extremo de su condición laboral y las medidas cautelares, dado que fueron sustento justificante para la redacción del mismo y para el pago cargado a presupuesto de plazas orgánicas del



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

06 SET 2021
TEODORO V. RODRIGUEZ LAURENT
FEDATARIO

Decreto Legislativo N° 276 de la sede Central del Gobierno Regional de Ancash y para la asignación de una plaza orgánica a cada uno de los veintiún (21) trabajadores; asimismo, de la revisión de las medidas cautelares sólo se dispuso la reposición de los trabajadores en los puestos de trabajo o similares que venían desempeñando al momento de su cese y que no implicaba de modo alguno el ingreso a la carrera pública, que según las normas antes invocadas se puede dar por concurso público;

Que, tal como se aprecia en los cuadros N° 5 y 6 plasmados en la Resolución Gerencial Regional N° 009-2022-GRA-GRPPAT, antes mencionada, se desprende que, David Manuel Hermosa Gloria (julio a octubre de 2020), Juan Wilson Mendo Sánchez (noviembre de 2020) y Edison Olórtegui Romero (diciembre de 2020) Subgerentes de Recursos Humanos, cada uno en su período de gestión solicitaron a Herberth Anderson Barrenechea Orduña, Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, certificación presupuestal para el pago de incentivos únicos de los meses de julio a diciembre de 2020, incentivos que sólo le corresponde a trabajadores que laboran bajo la modalidad del D. Leg. N° 276, contravinieron lo establecido en el artículo 28° del D.S. N° 005-90-PCM; del mismo modo, al modificar las condiciones laborales mediante las cuales se les otorgó resoluciones de medida cautelar; soslayaron lo establecido en el artículo 28° del D. S. N° 017-93-JUS;

Que, del mismo modo, se puede advertir de los Cuadros N° 7, 8, 9 y 10, plasmados en la Resolución Gerencial Regional N° 0090-2022-GRA-GRPPAT, se desprende que, los Gerentes Regionales de Administración, Juan Wilson Mendo Sánchez (Julio a noviembre de 2020) y Herberth Anderson Barrenechea Orduña (diciembre 2020), cada uno en su período de gestión suscribieron Resoluciones Gerenciales Regionales, a través de las cuales resolvieron autorizar el depósito al CAFAE del Gobierno Regional e Ancash, por el importe de las planillas de pago incentivo único a favor de los trabajadores que suscribieron el acta de compromiso de pago de 13 de agosto de 2020; en ese sentido, trasgredieron lo establecido en el artículo 6° del Decreto de Urgencia N° 014-2019 "Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2020"; asimismo, trasgredieron lo establecido en los numerales 1 y 4 del artículo 33° de la Directiva N° 011-2019-EF/50.01 "Directiva para la Ejecución Presupuestaria";

Que, de lo antes expuesto, se ha podido evidenciar que funcionarios y servidores del Gobierno Regional de Ancash, mediante la suscripción del "Acta de compromiso de pago cargado a presupuesto de plazas orgánicas del Decreto Legislativo N° 276 de la sede central del Gobierno Regional de Ancash, celebrado entre la Sub Gerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash y el personal que presta servicios por medidas cautelares derivadas de mandatos judiciales de la Corte Superior de Justicia de Ancash" de fecha 13 de agosto de 2020, modificaron la modalidad contractual de los trabajadores reincorporados mediante resolución de medida cautelar, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 4° del D. S. N° 017-93-JUS, así como lo dispuesto por el artículo 28° del D. S. N° 005-90-PCM, el Decreto de Urgencia N° 014-2019, el numeral 1 del artículo 2°, artículos 41° y 42° del Decreto Legislativo N° 1440 y artículo 6° del D. Leg. N° 1441;

Que, del mismo modo, tramitaron y pagaron la planilla de pago de incentivos únicos del período de julio a diciembre de 2020 de trabajadores que suscribieron el "Acta de compromiso de pago cargado a presupuesto de plazas orgánicas del Decreto Legislativo N° 276 de la sede central del Gobierno Regional de Ancash, celebrado entre la Subgerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash y el personal que presta servicios por medidas cautelares derivados de mandatos judiciales de la Corte Superior de Justicia de Ancash, de 13 de agosto de 2020; a pesar que, los clasificadores presupuestales 2.3.2 8.1 1 Contrato Administrativo de Servicios y 2.3.2 8. 1 2 Contribuciones de EsSalud de CAS, relacionadas al pago de remuneraciones del personal contratado mediante la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios (CAS) a través de la cual se realizaron los pagos hasta junio de 2020, contaban con presupuesto suficiente para cumplir con los pagos de remuneraciones de julio a diciembre de 2020, situación que contraviene lo establecido en el numeral 2.1. del artículo 2° del Decreto

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
COPIA FIEL DEL ORIGINAL

06 SET 2022
TEODORO RODRIGUEZ
FEDATARIO



Supremo N° 421-2019-EF, relacionado al ámbito de aplicación del incentivo único, artículo 18 de la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15 aprobada mediante la Resolución Directoral N° 002-2007-EF-77.15; artículos 16°, 17° y 33° de la Directiva N° 011-2019-EF/50/01, Directiva para la ejecución presupuestaria;

Que, tales hechos han ocasionado perjuicio económico al Gobierno Regional de Ancash por el monto de S/ 122 670 00, los que han sido originados por las acciones de los Sub Gerentes de Recursos Humanos, Sub Gerentes de Presupuesto, Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, Gerente Regional de Administración, Sub Gerentes de Administración Financiera y Tesorero; quienes solicitaron, certificaron el crédito presupuestario, autorizaron, comprometieron, devengaron, giraron y transfirieron recursos financieros al SUBCAFAE, para el otorgamiento del incentivo único a favor de los veintiún (21) trabajadores administrativos que no se encontraban dentro del régimen del Decreto Legislativo N° 276;

Que, en consecuencia, se emitió el Informe de Precalificación N° 233-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 20 de diciembre de 2022, a través del cual la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, RECOMIENDA LA INSTAURACION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO AL SERVIDOR HERBERTH ANDERSON BARRENECHEA ORDUÑA, a efectos que deslinde las presuntas responsabilidades en las que habría incurrido;

Que, mediante la Resolución Gerencial Regional N° 0090-2022-GRA-GRPPAT de fecha 29 de diciembre de 2022, el Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial (e) resuelve: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el servidor HERBERTH ANDERSON BARRENECHEA ORDUÑA por la falta tipificada en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, norma que señala: "son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución previo proceso administrativo" d) La negligencia en el desempeño de sus funciones" generada por Acción, siendo pasible de una sanción de Suspensión Sin Goce de Remuneración por (120) días calendarios;

Que, mediante la Carta N° 0004-2022-GRA-GRPPAT, de fecha 29 de diciembre de 2022, la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial (e) del Gobierno Regional de Ancash, remite al servidor CPC. HERBERTH BARRENECHEA ORDUÑA, la notificación de la Resolución Gerencial Regional N° 0090-2022-GRA-GRPPAT de fecha 29 de diciembre de 2022 y el Informe de Precalificación N° 233-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 20 de diciembre de 2022 y demás antecedentes que dieron su origen, siendo recepcionado el día 02 de enero de 2023;

Nulidad de Oficio de actos administrativos por falta de Tipicidad

Que el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, se encuentra sujeto a las garantías inherentes al debido procedimiento (derecho de defensa, deber de motivación, competencia de las autoridades, derecho a ser notificado, entre otros), así como a los principios del procedimiento administrativo sancionador (legalidad, tipicidad, non bis in idem, razonabilidad, impulso de oficio, verdad material, presunción de licitud, entre otros), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Bajo dicha premisa, cuando en el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario se transgrede alguna garantía inherente al debido procedimiento o algún principio del procedimiento administrativo sancionador, se produce un vicio que genera la declaración de nulidad del citado procedimiento;

Que, es pertinente mencionar que el numeral 12.1 del artículo 12° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe el efecto de la declaración



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

TEODORO V. RO...
FED...
06

de nulidad: *"La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro".*

Para mayor ilustración, se tiene que, *el Profesor Carlos Rodríguez Manrique señaló "(...) debemos tener presente que, si bien el acto invalidatorio de oficio agota la vía administrativa, ello no enerva los efectos retroactivos de la nulidad; corresponderá reponer el procedimiento al momento en que ocurrió el vicio para que se emita un nuevo pronunciamiento conforme a derecho".*

Que, la declaración de nulidad de un procedimiento administrativo disciplinario implica que el mismo tenga que retrotraerse hasta el momento previo al que se produjo el vicio, el cual en ocasiones puede producirse al instaurarse el procedimiento o durante su desarrollo. En esa medida, el transcurso del tiempo que implica volver a desarrollar el procedimiento o volver a desarrollar una actuación determinada; ocasiona, al mismo tiempo, que también transcurran los plazos de prescripción tanto para el inicio del procedimiento como para la duración del mismo, según sea el caso;

Los hechos que determinaron presunta comisión de la falta y las normas presuntamente vulneradas

Que, considerando lo señalado hasta este punto, se advierte que el servidor **HERBERTH ANDERSON BARRENECHEA ORDUÑA**, en su calidad de Sub Gerente de Presupuesto del Gobierno Regional de Ancash, tenía la función de "Conducir, orientar y supervisar el proceso presupuestal de la Región Ancash mediante la aplicación de las normas establecidas para la formulación, ejecución y evaluación del presupuesto", "Orientar, coordinar, normar, consolidar y evaluar el proceso de programación, distribución y evaluación presupuestal del Pliego" y "Elaborar el calendario de compromisos inicial y sus modificatorias y conducir la ejecución presupuestal de todas las fuentes de Financiamiento". Hecho que no ocurrió en el presente caso, pues se advierte que el servidor antes mencionado, en su calidad de Sub Gerente de Presupuesto habría suscrito la nota N.º 0000003983 de certificación presupuestal para atender el pago del incentivo laboral de los incorporados por medidas cautelares, correspondiente a los meses de julio y agosto de 2020, con la finalidad de favorecer a los veintiún (21) trabajadores con el incentivo único que no se encontraban dentro del régimen del Decreto Legislativo N.º 276, ocasionando un perjuicio económico de S/ 122 670, 00 (Ciento Veintidós mil Seiscientos Setenta con 00/100 soles), todo ello a razón del Informe N.º 696-2020-REGIÓN ANCASH-GRAD-SGRH/REM de 18 de julio de 2020, Informe N.º 790-2020-REGIÓN ANCASH-GRAD-SGRH/REM de 08 de setiembre de 2020, informe N.º 976-2020-REGIÓN ANCASH-GRAD-SGRH/REM de 16 de octubre de 2020, informe N.º 1017-2020-REGIÓN ANCASH-GRAD-SGRH/REM de 17 de noviembre de 2020 e informe N.º 1194-2020-REGIÓN ANCASH-GRAD-SGRH/REM de 15 de diciembre de 2020, David Hermosa Gloria (julio a octubre de 2020), Juan Wilson Mendo Sánchez (noviembre de 2020) y Edinson Olortegui Romero (diciembre de 2020), Sub Gerentes de Recursos Humanos, cada uno en su período de gestión, solicitaron al Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, certificación presupuestal para el pago de incentivos únicos, adjuntando el resumen de metas a ser afectadas y la relación de beneficiarios para el pago de planillas – incentivo único medidas cautelares a favor de los trabajadores que suscribieron el acta de compromiso de pago de 13 de agosto de 2020;

Por lo tanto, el Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial refiere, que el servidor investigado incumplió lo establecido en el artículo 6º del Decreto de Urgencia N.º 014-2019, que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2020, relativo a *"Ingresos del personal"*, artículo 2º del Decreto Legislativo N.º 1440 – Decreto Legislativo del sistema Nacional de Presupuesto, que señala: **artículo 2. Principios.- 1. Equilibrio presupuestario, el Artículo 41º. Certificación del crédito presupuestario, artículo 42º. Compromiso**, asimismo la Directiva N.º 011-2019-

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
COPIA FIEL DEL ORIGINAL

06 SET. 2020
TEODORO RODRIGUEZ
FEDATARIO



EF/50.01 "Directiva para la Ejecución Presupuestaria", aprobado con Resolución Directoral N.º 036-2019-EF/50.01, publicado el 30 de diciembre de 2019, vigente desde el 31 de diciembre de 2019, que establece: "artículo 16º. Compromiso, Ítem 16.1. así como el artículo 33º de la Directiva N.º 011-2019-EF/50.01, aprobada mediante la Resolución Directoral N.º 036-2019-EF/50.01, según la cual: "artículo 33. Lineamientos para las transferencias al CAFAE y otra disposición.- 7. Afectación presupuestal.

Análisis del hecho y su tipificación

Que, examinado el acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario contenido en la Resolución Gerencial Regional N.º 0090-2022-GRA-GRPPAT, de fecha 29 de diciembre de 2022, emitido por la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial se ha verificado que al servidor HERBERTH ANDERSON BARRENECHEA ORDUÑA, se le inicia el procedimiento administrativo disciplinario por haber incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85º de la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil; por haber suscrito la nota N.º 0000003983 de certificación presupuestal para atender el pago del incentivo laboral de los incorporados por medidas cautelares, correspondiente a los meses de julio y agosto de 2020, con la finalidad de favorecer a los veintún (21) trabajadores con el incentivo único que no se encontraban dentro del régimen del Decreto Legislativo N.º 276 (hecho cometido por acción).

Que, en tal virtud, mediante el escrito de fecha 17 de enero de 2023, el servidor HERBERTH ANDERSON BARRENECHEA ORDUÑA, efectúa el descargo de los cargos imputados; señalando que: "cuestiona la Resolución Gerencial Regional N.º 0090-2022-GRA-GRPPAT antes detallada, por no estar debidamente fundamentada y no contener la actuación de las pruebas que conduzcan a la aseveración de las imputaciones recalcadas en su persona, por cuanto el suscrito no incurrió ni vulnero ninguna de las normas jurídicas que se le pretenden atribuir, ya que todos los actos realizados en el cumplimiento de sus funciones como Sub Gerente de Presupuesto del GORE Ancash, se cumplieron estrictamente al cumplimiento de las normas legales vigentes.

Que, asimismo, indica que la presunta falta se habría generado por atender un trámite administrativo, solicitado por la Sub Gerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash, a través de los informes: N.º 696-2020-REGIÓN ANCASH-GRAD-SGRH/REM, N.º 790-2020, N.º 976-2020, N.º 1017-2020, N.º 1194-2020, mediante los cuales solicitaron certificación de crédito presupuestario para el pago de planillas del personal incorporado mediante medidas cautelares a la Unidad Ejecutora 001 Sede Central. Al respecto el servidor investigado señala: en lo que le corresponde concretamente a la responsabilidad que se le atribuye por haber asumido el cargo de Sub Gerente de Presupuesto, bajo la subordinación de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Ancash, EL SUSCRITO NO EMITIÓ NI SUSCRIBIÓ NINGUNA CERTIFICACION DE CRÉDITO PRESUPUESTAL, orientado al pago de planillas del personal reincorporado mediante MEDIDAS CAUTELARES de la sede central (...), correspondiente a los meses de julio y agosto de 2020, por lo que sustenta, que la firma registrada, así como los visados en la Certificación de Crédito Presupuestario N.º 003983 de fecha 20/08/2020, NO LE CORRESPONDÍAN, haciendo hincapié que solamente el sello (post firma) era suyo. Del cual consignó un pantallazo del visado y firma contenida en la certificación de crédito presupuestario que no le correspondían, tal como se puede corroborar su firma en la imagen plasmada de su documento nacional de identidad, también indicó que la firma insertada en el Memorándum N.º 2236-2020-GRA-GRPPAT/SGPPTO de fecha 20 de agosto de 2020 (NO LE CORRESPONDE), mediante el cual la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, remitió a la Subgerencia de Recursos Humanos la certificación de Crédito Presupuestario.

Que, del mismo modo se ha verificado el trámite establecido en el artículo 83º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444:

Artículo 83º.- Delegación de firma



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

06 SET.
TEODORO V. RODRIGUEZ LAUREN
FEDATARIO

83.1 Los titulares de los órganos administrativos pueden delegar mediante comunicación escrita la firma de actos y decisiones de su competencia en sus inmediatos subalternos, o a los titulares de los órganos o unidades administrativas que de ellos dependan, salvo en caso de resoluciones de procedimientos sancionadores, o aquellas que agoten la vía administrativa. No se ha podido verificar de los documentos obrantes en el presente expediente administrativo, la delegación de firma mediante documento por parte del servidor investigado.

Que, finalmente, al efectuar sus descargos, el servidor HERBERTH ANDERSON BARRENECHEA ORDUÑA, señala que: "respecto de la documentación que forma parte del auto de apertura de procedimiento administrativo disciplinario contra su persona, el cual no demuestra o sustenta que haya incurrido en negligencia en el desempeño de sus funciones cuando se desempeñó como Sub Gerente de Presupuesto; tal como lo describe en el descargo efectuado de los HECHOS QUE CONFIGURAN PRESUNTA FALTA ADMINISTRATIVA, el visado y las firmas registradas en la Certificación de Crédito Presupuestario N.º 003983 y Memorandum N.º 2236-2020-GRA-GRPPAT/SGPPTO de fecha 20/08/2020, NO LE CORRESPONDÍAN". Por lo tanto concluye manifestando que no vulneró ninguna de las normas jurídicas que se le pretende imputa, toda vez que los actos realizados en cumplimiento de sus funciones como Sub Gerente de Presupuesto del GORE Ancash, se ciñeron estrictamente al cumplimiento de las normas legales vigentes.

Que, el incumplimiento de las funciones previstas para el cargo de Sub Gerente de Presupuesto, por parte del servidor HERBERTH ANDERSON BARRENECHEA ORDUÑA, contempladas en el "MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH aprobado mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 0098-2008-GRAPRE de 04 de febrero de 2008, respecto al SUB GERENTE DE PRESUPUESTO CÓDIGO: D5-05-295-3 Director de Sistema Administrativo III (Sub Gerente); **FUNCIONES ESPECÍFICAS:** "1.1. Conducir, orientar y supervisar el proceso presupuestal de la Región Ancash mediante la aplicación de las normas establecidas para la formulación, ejecución y evaluación del presupuestal. 1.2. Orientar, coordinar, normar, consolidar y evaluar el proceso de programación, distribución y evaluación presupuestal del Pliego. 1.3. Elaborar el calendario de compromisos inicial y sus modificaciones y conducir la ejecución presupuestal de todas las fuentes de Financiamiento.; amerita tener en cuenta lo establecido en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento, implican que: "el procedimiento administrativo disciplinario sanciona las conductas (acción u omisión) tipificadas como faltas", así como "la contravención a las obligaciones, prohibiciones y demás normas que regulan de manera específica los deberes de los servidores y funcionarios públicos".

Que, al respecto, resulta pertinente analizar las normas presuntamente vulneradas, según criterio de la Oficina Regional de Control, la Secretaría Técnica del PAD y los Órganos Instructores correspondientes; en primer término se describe que el investigado ha incurrido en la falta de tipo abierto, establecida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que señala lo siguiente: "son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución previo proceso administrativo: d) La negligencia en el desempeño de las funciones".

Que, en calidad de normas complementarias o colaborativas con el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, el órgano instructor ha Invocado el artículo 6° del Decreto de Urgencia N° 014-2019, que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2020, que prescribe: "**Artículo 6°. Ingresos del personal:** " Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en el presente Decreto de Urgencia, el reajuste o incremento de

BIERNO REGIONAL DE ANCASH
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

06 SET.

TEODORO V. RODRIGUEZ
FEDATARIO



remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y concepto de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivos; al respecto en el caso sub materia, no se ha mencionado la intervención del investigado en el acto de incorporación de los 21 trabajadores por mandato judicial. Norma que, a las entidades (entre ellas el Gobierno Regional), les prohíbe la aprobación de (entre otras) incentivos y conceptos de cualquier naturaleza. Del mismo modo, en calidad de normas complementarias presuntamente vulneradas, el Órgano Instructor ha invocado el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1440 – Decreto Legislativo del sistema Nacional de Presupuesto, que señala: **Artículo 2. Principios.- 1. Equilibrio presupuestario: Consiste en que el Presupuesto del Sector Público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente, de igual modo habría vulnerado el Artículo 41°.** **Certificación del crédito presupuestario.-** La certificación del crédito presupuestario, en adelante certificación, constituye un acto de administración cuya finalidad es garantizar que se cuenta con el crédito presupuestario disponible y libre de afectación, para comprometer un gasto con cargo al presupuesto institucional autorizado para el año fiscal respectivo, en función a la PCA, previo cumplimiento de las disposiciones legales vigentes que regulen el objeto materia del compromiso (...), **Artículo 42°.** **Compromiso.-** El compromiso se efectúa con posterioridad a la generación de la obligación nacida de acuerdo a Ley, Contrato o Convenio. El compromiso debe afectarse previamente a la correspondiente cadena de gasto reduciendo su importe del saldo disponible del crédito presupuestario, a través del respectivo documento oficial. Asimismo la Directiva N.° 011-2019-EF/50.01 "Directiva para la Ejecución Presupuestaria", aprobado con Resolución Directoral N.° 036-2019-EF/50.01, publicado el 30 de diciembre de 2019, vigente desde el 31 de diciembre de 2019, que establece: **"Artículo 16°. Compromiso, Ítem 16.1. El compromiso es el acto de administración mediante el cual el funcionario facultado a contratar y comprometer el presupuesto a nombre de la entidad acuerda, luego del cumplimiento de los trámites legalmente establecidos, la realización de gastos previamente aprobados, por un importe determinado o determinable, afectando los créditos presupuestarios, en el marco de los presupuestos aprobados, la PCA y las modificaciones presupuestarias realizadas. El compromiso se efectúa con posterioridad a la generación de la obligación nacida de acuerdo a Ley, contrato o convenio". El compromiso debe efectuarse a la correspondiente cadena de gasto en la que se registró la certificación del crédito presupuestario, reduciendo su importe del saldo disponible del crédito presupuestario, a través del respectivo documento oficial. así como el artículo 33° de la Directiva N° 011-2019-EF/50.01, aprobada mediante la Resolución Directoral N° 036-2019-EF/50.01, según la cual: "Artículo 33. Lineamientos para las transferencias al CAFE y otra disposición.- 7. Afectación presupuestal.-**



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

06 SET. 2019
TEODORO V. RODRIGUEZ
FEDATARIO

TIPO DE TRANSACCIÓN	2. Gasto
GENÉRICA	1. Personal y Obligaciones Sociales
SUBGENÉRICA NIVEL 1	1. Retribuciones y Complementos en Efectivo
SUBGENÉRICA NIVEL 2	1. Personal Administrativo
ESPECÍFICA NIVEL 1	2. Otras Retribuciones y Complementos
ESPECÍFICA NIVEL 2	1. Asignación a Fondos para Personal

Que, según lo expuesto en la Resolución Gerencial Regional N° 0090-2022-GRA-GRPPAT, el acto causal de las imputaciones que dieron lugar al inicio de procedimiento administrativo disciplinario, consiste en que el Sub Gerente de Presupuesto suscribió la nota N° 0000003983 de certificación presupuestal para atender el pago del incentivo laboral de los incorporados por medidas cautelares, pertinente a los meses de julio y agosto de 2020, con la finalidad de favorecer a los veintiún (21) trabajadores con el incentivo único que no se encontraban dentro del régimen del Decreto Legislativo N° 276, hecho que originó el pago de remuneraciones de los meses antes indicados, mediante recursos presupuestados correspondientes al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276.

Que, por otro lado, de lo señalado, se puede deducir que, el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 0090-2022-GRA-GRPPAT, con la que se inicia el procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor HERBERTH ANDERSON BARRENECHEA ORDUÑA, del cual se desprende que existe una norma invocada como vulnerada, que no es posible subsumir al hecho materia de avocamiento, por cuanto esta norma corresponde a otra categoría además de estar prohibida su aplicación, que refiere taxativamente al reajuste o incremento de remuneraciones, beneficios sociales entre otros, que no guardan relación con el hecho imputado al servidor investigado, además en ninguno de los extremos de la Resolución pre citada se ha expuesto un incremento o reajuste de remuneraciones y otros; en tanto los hechos que se han narrado se refieren a la incorporación indebida de personal y al pago irregular a través del Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento; habiendo en consecuencia plasmado una norma supuestamente vulnerada en forma errónea, la misma que podría acarrear nulidad al acto administrativo.

Que, en consecuencia, de lo manifestado anteriormente, se puede colegir que, mediante la emisión del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 0090-2022-GRA-GRPPAT, que resuelve iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor HERBERTH ANDERSON BARRENECHEA ORDUÑA, se le habría imputado una norma jurídica presuntamente vulnerada que no guarda relación con la conducta que configura la negligencia atribuida al servidor investigado, acarreando de esta manera vicios que generan la nulidad de dicho acto; al respecto, citamos el pronunciamiento del SERVIR, mediante el INFORME TÉCNICO N° 1385-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 04 de setiembre de 2019, el cual, señala, **"Artículo 107° del Reglamento General de la Ley N° 30057 establece que uno de los elementos del acto que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario (PAD) debe contener es la norma jurídica presuntamente vulnerada, constituyéndose así en uno de sus requisitos de validez. Ello resulta lógico pues será esta la que lleve a la entidad a determinar si la conducta infractora constituye o no una falta. Además, conocer la norma jurídica presuntamente vulnerada permitirá al servidor procesado ejercer su derecho a la defensa de manera correcta. Por ello, si el acto de inicio del PAD reflejara una norma jurídica presuntamente vulnerada distinta a la que habría trasgredido el servidor, la entidad estaría incumpliendo otorgar las garantías de un debido procedimiento al inducir a error al procesado cuando este deba plantear sus descargos. Ante esta situación corresponde declarar la nulidad del acto de inicio del PAD -en su condición de acto administrativo de trámite- pues, al contener un defecto en uno de sus requisitos de validez, como lo es la norma jurídica presuntamente vulnerada, ha incurrido en una de las causales de nulidad previstas en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (TUO-LPAG). Cabe anotar que el señalar erróneamente la norma jurídica presuntamente vulnerada en el acto de inicio del PAD de ninguna manera podría constituir uno de los vicios no trascendentes a los que hace referencia el artículo 14° de la misma norma".** Asimismo, en el INFORME TECNICO N° 735-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 24 de mayo de 2019, se ha establecido que **"en principio, debemos señalar de forma general que los actos administrativos emitidos por las autoridades de la Administración Pública son pasibles de ser declarados nulos siempre que de su contenido exista algún vicio. En caso que durante el trámite de los procedimientos administrativos disciplinarios se incurra en algún vicio que implique la infracción de alguno de los elementos que conforman el Principio al Debido Procedimiento (como la tipificación de la falta disciplinaria u otros), corresponderá a las autoridades del**

BIERNO REGIONAL DE ANCA
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

06-SET-2022
TEODORO V. RODRIGUEZ
FEDATARIO



fecha 30 de diciembre de 2021; Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario, mediante el Informe de Precalificación N° 233-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 20 de diciembre de 2022; el Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial (e), mediante la Resolución Gerencial Regional N° 0090-2022-GRA-GRPPAT, de fecha 29 de diciembre de 2022; con el propósito de determinar la correcta aplicación de dichas normas, así como la adecuación del hecho imputado a las mismas, es necesario efectuar un control de legalidad y tipicidad. Para lo cual, recurrimos a lo mencionado en el Acuerdo de Sala Plena – RESOLUCION DE SALA PLENA N° 001-2019-SERVIR/TSC, de fecha 28 de marzo de 2019, en el que, el Tribunal del Servicio Civil reunido en Sala Plena, **“advierte la necesidad de establecer directrices precisas que garanticen la uniformidad de los pronunciamientos de las entidades estatales en primera instancia administrativa respecto a la correcta aplicación del principio de legalidad y el principio de tipicidad en los procedimientos administrativos disciplinarios, con el fin de garantizar la eficacia de los principios de: i) igualdad ante la ley; ii) seguridad jurídica; iii) buena fe; iv) interdicción de la arbitrariedad; y, v) buena administración; que constituyen el fundamento principal de la emisión de precedentes de observancia obligatoria.”**

Que, por otro lado - señala el Acuerdo Pleno antes mencionado -, **“La potestad sancionadora del Estado (ius puniendi) es ejercida en la Administración Pública a través de la facultad disciplinaria. Esta, consiste en el poder jurídico otorgado por la Constitución a través de la Ley a las entidades estatales sobre sus funcionarios y servidores para imponer sanciones por las faltas disciplinarias que cometen, con el fin de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar que se cometan faltas e infracciones que afecten el interés general”**. Adicionalmente, señala que **“el ejercicio de la facultad disciplinaria tiene como fundamento y límite de aplicación la observancia estricta del principio de legalidad, cuyo núcleo esencial radica en que la Administración Pública y sus órganos se encuentran subordinados a la Constitución y a la Ley. Esta sujeción al principio de legalidad obliga a todas las entidades estatales a realizar solo aquello que está expresamente normado, para materializar la garantía de protección a los administrados frente a cualquier actuación arbitraria del Estado”**. En este sentido - indica el Tribunal - **“el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, no solo es una norma legal que regula el procedimiento administrativo en general, sino que su observancia y aplicación por las entidades y sus órganos constituyen un límite a la potestad sancionadora del Estado. Con base en lo previamente señalado, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 ha establecido en el Artículo IV los principios administrativos que son aplicables a todos los procedimientos administrativos en general; y, adicionalmente, en el artículo 248° ha determinado los principios que se aplican de forma específica en los procedimientos donde se ejerce la potestad sancionadora administrativa”**.

Que, el principio de legalidad del ámbito sancionador – continúa el Tribunal del Servicio Civil -, el Tribunal Constitucional ha manifestado: **“El principio de legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Como lo ha expresado este Tribunal (Cfr. Expediente N° 010-2002-AI/TC), el principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (lex scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa)”**. A partir de lo expresado es posible afirmar que el principio de legalidad no solo exige que una falta administrativa se encuentre establecida en una norma legal (Lex scripta), sino que, la conducta que se proscriba (falta) y las consecuencias de su transgresión (sanción), puedan ser comprendidos con certeza y sin dificultad por cualquier ciudadano (Lex certa), exigencia que se cumplirá observando el mandato de determinación.

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
COPIA FIEL DEL ORIGINAL

06 SEPT 2022
TEODORO RODRIGUEZ
FEDATARIO



Que, el mandato de determinación o certidumbre – asevera el Tribunal -, *“El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre. Esta exigencia de “lex certa” no puede entenderse, sin embargo, en el sentido de exigir del legislador una claridad y precisión absoluta en la formulación de los conceptos legales. Ello no es posible, pues la naturaleza propia del lenguaje, con sus características de ambigüedad y vaguedad, admiten cierto grado de indeterminación, mayor o menor, según sea el caso”*. El Tribunal agrega lo siguiente: *“En definitiva, la certeza de la ley es perfectamente compatible, en ocasiones, con un cierto margen de indeterminación en la formulación de los tipos y así, en efecto, se ha entendido por la doctrina constitucional. (...) El grado de indeterminación será inadmisibles”, sin embargo, cuando ya no permita al ciudadano conocer qué comportamientos están prohibidos y cuáles están permitidos. (...) y que, dado el carácter indeterminado de las normas, considera indispensable que los órganos competentes de la Administración Pública a cargo del procedimiento administrativo disciplinario superen tal circunstancia analizando y aplicando, después de la Ley, en primer lugar las normas reglamentarias, y posteriormente las normas de gestión interna de cada entidad, con el fin de realizar una correcta aplicación de las normas y un adecuado análisis de subsunción que se pueda comprobar a partir de la motivación.*

Que, en cuanto al Principio de Tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Tribunal del Servicio Civil asevera que, *“es un límite concreto a la potestad sancionadora administrativa y que su alcance se extiende a todos los procedimientos sancionadores, en los que están incluidos los procedimientos especiales y disciplinarios, conforme se desprende de la lectura integral del artículo 247° de la citada norma”*. Al respecto, el Tribunal Constitucional distingue el principio de legalidad y el de tipicidad expresando lo siguiente: *“No debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal “d” del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta. (...)”*. De forma más específica sobre el principio de tipicidad, el Supremo interprete de la Constitución ha señalado: *“El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal”*. Cabe precisar, que el numeral 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 determina que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango legal mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Consecuentemente, las entidades sólo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable. Sin embargo, dado que el Tribunal Constitucional ha reconocido que existe cierto grado de indeterminación en las normas legales, debe considerarse que resulta necesario que en los procedimientos administrativos disciplinarios en los que se encuentra la presencia de normas indeterminadas, corresponderá a los órganos competentes, complementar el contenido de las normas legales aplicando disposiciones reglamentarias de desarrollo, en tanto que éstas cumplan con especificar, graduar e identificar las conductas punibles o determinen las sanciones establecidas en la Ley, sin que constituyan nuevas conductas sancionables a las que ya fueron previstas en la Ley; con la única salvedad que una Ley o Decreto Legislativo autorice de modo expreso que se tipifiquen infracciones por norma reglamentaria.



GOBIERNO REGIONAL DE ANCAH
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

06 SET 2011
TEODORO V. RODRIGUEZ ALVAREZ
FEDATARIO

Que, respecto a la precisión de las normas legales y el carácter complementario o colaborativo de las disposiciones reglamentarias de desarrollo, el Tribunal Constitucional ha señalado: "(...) *Tal precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo, por tanto, no está sujeta a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementada a través de los reglamentos respectivos, como se infiere del artículo 168° de la Constitución*". La ausencia de una reserva de ley absoluta en esta materia, "provoca, no la sustitución de la ley por el reglamento, sino la colaboración del reglamento en las tareas reguladoras, donde actúa con subordinación a la ley y como mero complemento de ella". Por consiguiente, los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cuál es la falta prevista en la Ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cuál es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción; indicando además de manera precisa, clara y expresa cuáles son las normas o disposiciones, vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación. Cabe añadir, que el principio de tipicidad guarda estrecha relación con el derecho de defensa, en tanto que su observancia permite el respeto al debido procedimiento. Así lo reconoce el Tribunal Constitucional al sostener que: "... *queda clara la pertinente extrapolación de la garantía del derecho de defensa en el ámbito administrativo sancionador y con ello la exigencia de que al momento del inicio del procedimiento sancionador se informe al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, información que debe ser oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción a imponerse, todo ello con el propósito de garantizar el derecho constitucional de defensa*".

Que, en cuanto a la tipificación de las conductas sancionables e infracciones, el numeral 4 del artículo 248° del D.S. N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: "*Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras*".

Que, continuando con el análisis del presente caso, es preciso mencionar que la Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, establece:

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

- 6.1. *La motivación debe ser expresada, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado, concordante con el artículo 3° del mismo cuerpo normativo que señala: artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos, numeral 4 "Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.*

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
COPIA FIEL DEL ORIGINAL

06 SET. 2019
EDDOR V. RODRIGUEZ
FEDATARIO



Que, al respecto el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia recaída en el EXP. N.° 00744-2011-PA/TC, ha señalado que “[...] El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. [...]

Que, la motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional. Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa. En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N.° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo” (STC 00091-2005-PA/TC, fundamento 9, párrafos 3, 5 a 8, criterio reiterado en STC 294-2005-PA/TC, STC 5514-2005-PA/TC, entre otras). Por tanto la motivación de actos administrativos constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos. En ese sentido, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo IV del Título Preliminar establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo. En atención a este se reconoce que *“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...)”*. A su turno los artículos 3.4, 6.1, 6.2, y 6.3, señalan respectivamente que para su validez *“El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado; Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto; y que, No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto”* (destacado agregado). Por último se debe recordar que en el artículo 239.4, ubicado en el Capítulo II del Título IV sobre Responsabilidad de las autoridades y personal al servicio de la administración pública, señala que serán pasibles de sanción *“Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: (...) Resolver sin motivación algún asunto sometido a su competencia”*.



GOBIERNO REGIONAL DE ANCAH
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

06 SET.
TEODORA ROSALES
FEDATARIO

Que, de igual manera citamos la RESOLUCIÓN N° 001721-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 2 de octubre de 2020, emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través del cual señala en su numeral 13.- El incumplimiento del deber de motivación del

acto administrativo comprende dos supuestos principales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto a la que hace referencia el artículo 14º del TUO de la Ley N° 27444. En el primero, al no encontrarse dentro del supuesto de conservación antes indicado, el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10º de la misma Ley. 14.- Al respecto, el Tribunal Constitucional ha precisado que "El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso". En función a ello, la motivación de resoluciones permite "evidenciar que el fallo es una decisión razonada en términos de Derecho y no un simple y arbitrario acto de voluntad de quien está llamado a juzgar, en ejercicio de un rechazable -en nuestra opinión- absolutismo judicial"15.- Siguiendo esa línea argumentativa, el Tribunal Constitucional ha expuesto también que "El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso". 18.- En esta línea, acerca del derecho a la motivación de las decisiones de la administración, el Tribunal Constitucional19 señala, en términos exactos, lo siguiente: "Cabe acotar que la Constitución no establece una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión. La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional. Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa. En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo". 19.- De lo antes expuesto, podemos concluir entonces que cuando el órgano decisorio no desarrolla o no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión, el acto administrativo se encuentra carente de una debida motivación.

Que, para mayor abundamiento, se tiene que, el Profesor Español Eduardo García de Enterría ha expresado que "Motivar un acto administrativo es reconducir la decisión que en el mismo se contiene a una regla de derecho que autoriza tal decisión o de cuya aplicación surge. Por ello, motivar un acto obliga a fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica; y en segundo lugar, a razonar cómo tal norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto". Más allá de la discusión doctrinaria que se generara respecto de la preceptividad de la motivación ante la ausencia de una norma expresa que la exigiera, el Decreto 500/991 impuso la obligación de motivar todo acto administrativo en su artículo 123, agregando una serie de reglas muy precisas en relación a la forma de motivación del acto. Entre esas reglas, se expresa que "no son admisibles las fórmulas generales de fundamentación, sino que deberá hacerse una relación directa y concreta de

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
COPIA FIEL DEL ORIGINAL

6 SET. 2024
EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA
FEDATARIO



los hechos del caso específico en resolución, exponiéndose además las razones que con referencia a él en particular justifican la decisión adoptada”, y se establece, en el artículo 124, un minucioso detalle de los elementos que debe contener tanto la parte expositiva como la parte dispositiva del acto administrativo (el “Visto”, el o los “Resultandos”, “Considerandos”, el “Atento”, etc., prohibiendo, incluso, otras expresiones ajenas a las allí enumeradas).

ENRIQUE SAYAGUES LASO señala que la motivación constituye, además de un justificativo de la acción administrativa, un medio para permitir el contralor jurisdiccional sobre la exactitud de los motivos y su correspondencia con los textos legales en que se funda el acto. En el mismo sentido, MARTA FERNANDEZ VAZQUEZ sostuvo que la motivación es la legalidad del acto administrativo, pues justifica el cumplimiento de los elementos normativos (aspectos reglados del acto) y de los valores de apreciación sobre el mérito y la razonabilidad (aspectos discrecionales del acto) agregando que “(...) la motivación no sólo tiene por finalidad conocer con mayor certeza y exactitud la voluntad que se manifiesta en el acto administrativo, sino hacer posible su control o fiscalización, estableciendo la necesaria relación de causalidad entre los antecedentes de hecho, el derecho aplicable y la decisión adoptada...” Más recientemente, se ha realizado un análisis sobre la motivación desde la perspectiva del Estado de Derecho y los derechos fundamentales de la persona humana. En tal sentido, se ha expresado que “habrá de verse la cuestión de la motivación de los actos estatales como un derecho fundamental de los individuos”, pues “estando las prerrogativas del poder de lado del Estado, la adecuada fundamentación y motivación de los actos públicos es la garantía que tiene el sujeto contra la arbitrariedad”. En tanto es el derecho fundamental de la persona humana, la obligación de motivar los actos no dimana entonces de la norma reglamentaria que la impone, y ni siquiera de la norma legal, sino de la propia Constitución, en virtud de la concepción ius naturalista de la misma (art. 72). Incluso la jurisprudencia ha hecho caudal de esta posición, citando al mencionado artículo 72 de la Constitución como fuente normativa de la obligación de motivar suficientemente los administrativos.

Que es oportuno mencionar que todos los **actos administrativos** deben de estar debidamente motivados en proporción al contenido y conforme con el ordenamiento jurídico, y especificar con claridad y precisión la *subsunción del hecho en la norma presuntamente vulnera y esta sea verificable con relativa certidumbre*, requerimiento inadvertido y omitido en la Resolución materia de la presente, con lo cual no cumpliría con los requisitos de validez del acto administrativo, específicamente en lo concerniente a la **MOTIVACIÓN**.

Que, de acuerdo con el artículo 6° de la Ley N° 27444, la motivación debe ser expresada, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la **exposición de las razones jurídicas y normativas** que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Entonces, la motivación es la fundamentación, las razones, motivos que contiene un acto administrativo. Permiten interpretar claramente las razones de la autoridad administrativa para emitir un acto y son a su vez una garantía para el administrado.

Que, de lo expuesto en el presente informe, se deduce que la norma jurídica presuntamente vulnerada por el servidor investigado, específicamente el Artículo.- 6° del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2020, publicado el 22 de noviembre de 2019, vigente desde el 1 de enero de 2020, referente a Ingresos de personal – en cuanto al reajuste o incremento de la remuneración, beneficios sociales entre otros, ha sido invocada erróneamente en la Resolución Gerencial Regional N° 0090-2022-GRA-GRPPAT, toda vez que la conducta pasible de sanción cometida por acción es por “haber suscrito la nota N° 0000003983 de certificación presupuestal para atender el pago del incentivo laboral de los incorporados por medidas cautelares bajo el Decreto Legislativo N° 276, correspondiente a los meses de julio y agosto de 2020”, por lo tanto en ningún extremo del acto resolutorio se ha tratado, señalado o comentado sobre la participación y/o

BIERNO REGIONAL DE ANCA
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

06 SET. 2023

QUEZ LAURET

TEODORO V. RODRIGUEZ
FEDATARIO



injerencia del servidor en temas de incremento o reajuste a favor de los trabajadores repuestos por medida cautelar, toda vez que de los hechos narrados precedentemente se ha podido evidenciar que la conducta desarrollada por el servidor fue a razón del "Acta de compromiso de pago cargado a presupuesto de plazas orgánicas del Decreto Legislativo N° 276", celebrado entre la Subgerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash y el personal que presta servicios por medidas cautelares derivados de mandatos judiciales de la Corte Superior de Justicia de Ancash, consignándose que, al no contar con disponibilidad presupuestal para atender el pago de las remuneraciones de los meses de julio a diciembre de 2020, éstos se realizarían mediante recursos presupuestados en la sub genérica 2.1.1 "Retribuciones y complementos en efectivo" correspondiente al Régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276; asimismo, se acordó la asignación de una plaza orgánica a cada uno de los veintiún (21) trabajadores, de lo cual se puede colegir que tales hechos no fueron referentes al reajuste o incremento de ingresos de personal, sino más bien se trató de la incorporación de los trabajadores con medida cautelar al Decreto Legislativo 276, con el motivo de efectuar el pago de remuneración e incentivos laborales de los meses de julio a diciembre 2020.

Que, en ese sentido, la Resolución materia de pronunciamiento, cuyos vicios de nulidad han sido advertidos en el presente informe, se verifica la aplicación de norma errónea, para motivar la apertura de proceso administrativo disciplinario. Siendo ello así, una vez declarada la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 0090-2022-GRA-GRPPAT de fecha 29 de diciembre de 2022, se debe retrotraer hasta la etapa previa a la emisión del acto Resolutivo, subsanando el vicio advertido;

Que, al no haber sido posible realizar la subsunción de la conducta desarrollada por el servidor HERBERTH ANDERSON BARRENECHEA ORDUÑA, en la norma invocada en la Resolución Gerencial Regional N° 0090-2022-GRA-GRPPAT de fecha 29 de diciembre de 2022, se habría incurrido en causal de nulidad contemplado en: 1) el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, al haber incumplido con el Principio de Tipicidad consagrado en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la Ley 27444 y, 2) el numeral 2 del artículo 10° de la norma antes citada, al carecer de uno de uno los requisitos de validez, como es la MOTIVACIÓN establecido en el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, en ese orden de ideas, conforme a lo establecido por el Ítem 11.2., del artículo 11 del TUO antes invocado: *"La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad"*; concordante con lo dispuesto por el Ítem 213.2. del TUO citado: *"La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario."* En consecuencia, la competencia para revisar de oficio un acto administrativo y declarar su nulidad ha sido delimitada por las normas antes mencionadas, por lo que esta Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ancash, por ser el superior jerárquico de la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Ancash, debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 0090-2022-GRA-GRA-GRPPAT, por los fundamentos antes expuestos;

Que, conforme lo dispone el Ítem 11.3. del artículo 11° del TUO de la Ley 27444: *"La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico."*; por lo que, en el presente caso y por la jerarquía del funcionario que emitió el acto administrativo incurriendo en causal de nulidad (Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial), corresponde remitir copia del expediente a la Secretaría Técnica del PAD del

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
COPIA FIEL DEL ORIGINAL

06 SET 2023
RODRIGO LAURE
FEDATARIO



Gobierno Regional para el correspondiente deslinde de responsabilidades de los servidores causantes de la nulidad, por cuanto, las entidades públicas, al hacer ejercicio su potestad sancionadora, disciplinaria, están obligadas a respetar el debido procedimiento administrativo y las garantías que de él se desprenden, de lo contrario el acto administrativo emitido, soslayando tal derecho carecería de validez;

Que, estando a lo expuesto en el presente, en observancia del inciso 213.2 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N. ° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y la normativa específica de la materia;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial Regional N° 0090-2022-GRA-GRPPAT, de fecha 29 de diciembre de 2022, suscrita por la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Áncash; toda vez que fue emitida con vicios de nulidad contenido en: 1) el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, al haber incumplido con el Principio de Tipicidad consagrado en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la Ley 27444 y, 2) el numeral 2 del artículo 10° de la norma antes citada, al carecer de uno de uno los requisitos de validez, como es la **MOTIVACIÓN** establecida en el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, en vista que se ha verificado que la conducta del servidor investigado no se subsume en la norma invocada como vulnerada en el referido acto resolutivo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER el procedimiento administrativo disciplinario al momento previo a la emisión de la Resolución Gerencial Regional N° 0090-2022-GRA-GRPPAT, para que se continúe con el trámite correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutadas las acciones administrativas antes mencionadas, **REMITIR** copia del expediente a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, para el deslinde de responsabilidades por haber incurrido en causal de nulidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH**


ABG. MARCO ANTONIO LA ROSA SÁNCHEZ PAREDES
Gerente General Regional

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

05 SET. 2023


TEODORO V. RODRÍGUEZ LAURET
FEDATARIO